

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

Rad: 765206000180201901241
Rad. Interno: 2023-00120

Sentencia de Primera Instancia Nro. 062.

Palmira, Valle; dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Despacho dictar sentencia en virtud de la Ley 1826 de 2017 del Código de Procedimiento Penal Especial Abreviado, que en derecho corresponde dentro del proceso que, por el delito de **lesiones personales culposas en concurso homogéneo**, se sigue en contra del señor **José Nolberto Mueses Mueses**, conforme a la aceptación de cargos efectuada en la audiencia de **juicio oral**, por tanto, se le reconocerá una rebaja de hasta una sexta parte de la pena, según lo dispuesto en el artículo 539 *ibídem*, figurando como víctimas **Jennifer Aguirre Cortes** y **Eulises Castaño Patiño**.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata del ciudadano **José Nolberto Mueses Mueses**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.279.171 de Palmira V. sexo masculino, nacido el 13 de mayo de 1966, con 55 años, natural de Córdoba, Nariño, hijo de Ángel María Mueses y Rosa María Mueses (fallecida), estado civil casado, residente en la calle 71ª Nro. 28ª-19 B/ Las Vegas de esta municipalidad. Como rasgos físicos presenta, contextura fornida, piel trigueña, cabello mediano entrecano, calvicie frontocoronaria, frente amplia, ojos medianos castaños, cejas arqueadas pobladas, orejas grandes lóbulos separados, nariz dorso recto, base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo con hoyuelo, bigote escaso, barba rasurada, cuello medio. No presente señales particulares.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

3.1. Los hechos jurídicamente relevantes los dio a conocer la fiscalía a través del escrito de acusación que se le corrió traslado al procesado y su togada defensora el pasado 16 de febrero de 2024, de acuerdo con el trámite especial abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017, de la siguiente manera:

*« El día 10 de junio de 2019 en la vía Cali- Andalucía km 27+200 metros jurisdicción de Palmira Valle a eso de las 21:30 horas, el señor **José Nolberto Mueses Mueses, identificado con la C.C. 16.279.171**, conductor del vehículo tipo maquinaria agrícola de placas IHO-80 A, realizó una actividad peligrosa y de manera imprudente giro su automotor sin la debida precaución y por ello colisionó con el automóvil de placas BRS- 138 maniobrado por Eulises Castaño Patiño, ocasionándole daño en su cuerpo y en la salud lo que generó una incapacidad definitiva de **veinticinco (25) días sin secuelas medico legales**, de igual forma resultó lesionada **Jennifer Aguirre Cortes**, acompañante del vehículo de placas BRS-138 con una incapacidad de **quince (15) días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente**. La vía por la cual transitaba José Nolberto Mueses y Eulises Castaño Patiño, era una vía nacional, recta, de doble sentido de circulación, de una calzada, dos carriles, construida en asfalto, en buen estado, húmeda, con buena iluminación artificial, con guarda vía como señal o control de tránsito, con línea segmentada, línea de borde de color amarillo y blanco.*

Es de anotar que la hipótesis del accidente es girar bruscamente (código 122) para el conductor de la maquinaria agrícola de placas IHO-80 A.

El señor José Nolberto Mueses Mueses, conocía que estaba desobedeciendo del deber objetivo de cuidado al girar sin la debida precaución y que con el choque había ocasionado lesiones en la humanidad de Eulises Castaño Patiño Y Jennifer Aguirre Cortes y quiso hacerlo, lesionando de esta forma el bien jurídico de la vida y la integridad personal de las víctimas indicadas, sin que medie justa causa que permita ese comportamiento, de donde es posible realizarle un juicio de reproche, por cuanto al momento de ejecutar su conducta tenía capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y tenía capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, era consciente que su conducta está prohibida, de ahí que le era exigible no actuar de manera imprudente al conducir vehículos automotores que es una actividad de peligro, desobedeciendo así las normas de tránsito y ocasionar lesiones en la humanidad de otro. Imputación que se hace a título de autor material y en modalidad culposa.»

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Procedimiento Especial Abreviado: El 21 de junio del retropróximo año, se efectuó el reparto del expediente, correspondiéndole a esta Oficina Judicial en la misma data. El traslado del escrito de acusación se realizó el 15 de junio de 2023.

4.2. Audiencia Concentrada: El 11 de enero de 2024, se llevó a cabo la audiencia concentrada, en la cual se dejó incólume el núcleo fáctico planteado desde el escrito de acusación, asimismo, se realizaron las solicitudes probatorias por parte de la fiscalía y la defensa, mismas que fueron decretadas en su totalidad.

4.3. Audiencia de Juicio Oral: El 24 de junio de 2024, una vez instalada la diligencia de juicio oral, esta operadora judicial, le indicó a **José Nolberto Mueses Mueses**, la posibilidad que tenía de allanarse a los cargos, a lo que este, de forma libre, consiente y voluntaria contesta que **SÍ** acepta los cargos endilgados por la fiscalía, por tanto, se llevó a cabo el trámite del artículo 447, fijándose como fecha para emitir sentencia el día 16 de julio hogaño. Aunado a ello, esta Juzgadora le informó que en virtud del allanamiento y, a la etapa procesal que nos encontramos tendría una reducción de hasta una sexta parte de la pena a imponer.

Así las cosas, el instructor corrió traslado de los elementos materiales probatorios que soportan la acusación, los cuales están encaminados a denotar la ocurrencia de la conducta ilícita de **lesiones personales culposas** y la responsabilidad que le corresponde a **Mueses Mueses**, en su materialización. Entre ellos se adviera:

Documentales:

- (i) Reporte de inicio.
- (ii) Formato único de noticia criminal.
- (iii) Informe ejecutivo.
- (iv) Acta de inspección a lugares.
- (v) Informe policial de accidentes de tránsito C-000947467.
- (vi) Bosquejo topográfico.
- (vii) Inspección de vehículos.
- (viii) Informe fotográfico de investigador de campo.
- (ix) Querrela.
- (x) Arraigo y reseña del imputado.
- (xi) Valoración médico legal UBPAL-DSVA-01391-2023.
- (xii) Valoración médico legal UBPLM-DSVLLC-00466-2020.
- (xiii) Valoración médico legal UBPLM-DSVLLV-2049-2019.
- (xiv) Plena identidad.

Testimoniales:

- (i) Pt. José Luis Rodríguez.

- (ii) Eulises Castaño Patiño.
- (iii) Jennifer Aguirre Cortes.
- (iv) Ramón Alfonso Calvo.
- (v) Henry Carlos Herrera Harnisch.
- (vi) Santiago Laverde González.
- (vii) Lorena Pardo Pedroza.

Posteriormente el Despacho le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que pronuncien respecto de las solicitudes que reza el artículo 447 del Código de P. Penal. La fiscalía por su parte reitera la plena identidad y arraigo del procesado, frente a los paliativos penales manifiesta que es derecho a la suspensión de la ejecución de la pena, ya que los delitos no ameritan una detención preventiva. El apoderado de víctimas reitera las condiciones civiles y personales sin más acotaciones.

Por su lado, el delegado defensor se opone al allanamiento a cargos, efectuado por su poderdante, pues considera que, si bien es cierto aquel se le pregunto por su aceptación voluntaria, este no comprende el contexto de la culpabilidad, por lo que, las circunstancias de la aceptación no son claras, por lo que su prohijado no es consiente las consecuencias que lleva dicha decisión, por lo que itera, no esta de acuerdo con la decisión adoptada por su cliente.

5. CONSIDERACIONES

Delanteramente preciso es señalar que, la actuación surtida ante esta instancia se observaron el conjunto de derechos que corresponde a las partes e intervinientes, sin que subsista alguna irregularidad que conlleve a invalidar lo actuado.

Ahora bien, en materia de preacuerdos y allanamiento, el Juez de Conocimiento, a efectos de emitir una sentencia producto de la aceptación de responsabilidad (unilateral o consensuada), debe proceder a verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

El primero de ellos, es la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, pues en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionada por el legislador. En este caso, al revisar la comunicación de cargos efectuada conforme a lo establecido por el canon 537 del procedimiento especial abreviado, se observa que, desde los albores de la investigación, el instructor formuló en forma adecuada ese componente fáctico relevante para el derecho penal e hizo lo procedente con la calificación jurídica. Ese componente fáctico se mantuvo inalterable en toda la actuación, pues aquel no fue objeto de modificaciones por parte del delegado fiscal, ni siquiera antes de que se exteriorizara la voluntad de allanarse a los cargos endilgados. En virtud de lo anterior, se verifica por parte de esta Juzgadora que, en este caso no existe vulneración al principio de congruencia, al derecho de defensa ni debido proceso del acusado ni de la víctima.

El segundo presupuesto a cotejar es si existen o no vicios al consentimiento en la aceptación de culpabilidad o vulneración de garantías fundamentales del procesado, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica «*en cualquiera de sus modalidades*», corresponde a la materialización del principio de legalidad, asimismo, garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de esta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia¹. En el caso que nos ocupa, tenemos que al procesado una vez iniciada la audiencia de juicio oral, el 24 de junio hogaño, se le preguntó si era su voluntad allanarse a los cargos que le imputaba la instructora, a lo cual, este manifestó

¹ Constitución política Art. 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.** Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." Negritas y rayas fuera del texto.

que era su deseo y, pese a que el defensor no este de acuerdo con la medida tomada por su cliente, esta es una decisión de forma unilateral, por lo que, la Juez preguntarle en repetidas ocasiones, y de forma cristalina y sucinta por ese deseo de declararse culpable, este confirmó que si aceptaba los cargos, reiterando de forma clara y precisa que, se allanaba de forma unilateral a los mismos a sabiendas que renunciaba a su derecho a no auto incriminarse y a tener un juicio oral y público, contradictorio e imparcial con inmediación de las pruebas, y que en su lugar, sería condenado por el punible de **lesiones personales culposas en concurso homogéneo**, consagrado en los artículos 111; 112 inciso 1º; 113 inciso 2 y 3; 120; 31 de la Ley 599 del 2000, en calidad de autor y que producto de ese allanamiento y conforme a la Ley 1826 de 2017, se le reconocería una rebaja de hasta la sexta parte de la pena a imponer. Resulta claro entonces que, la aceptación de responsabilidad de **José Norberto Mueses Mueses**, fue producto de una declaratoria unilateral de responsabilidad dentro del estadio procesal oportuno, toda vez que esta se puede realizar en cualquier instante de la actuación, siendo factible renunciar a las garantías de no autoincriminación, presunción de inocencia y al juicio público, oral y contradictorio, ahorrando al Estado los esfuerzos propios de la demostración de la responsabilidad de cara al delito por el que fuera acusado.

Queda constancia en la actuación que el procesado, asesorado por su defensora, decidió sobre la renuncia de sus derechos de manera libre consciente y suficientemente informada.

Decantado lo anterior, para esta Célula Judicial al verificar el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el canon 327 inciso 3º de la Ley 906 de 2004², orientado, según reza esta norma a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado. Para el *sub judice*, de los elementos materiales probatorios aportados por el extremo acusador, se advierte el cumplimiento de este estándar demostrativo para emitir sentencia condenatoria, pues, además de acreditarse la materialidad de la conducta punible, existe un nexo entre el acusado y la ejecución de la misma, la cual permite acreditar su responsabilidad penal en el acontecer fáctico, debido a que de las probanzas adjuntadas se logra evidenciar que, la persona aquí investigada incurrió en una infracción al deber objetivos de cuidado, al realizar un giro brusco de manera imprudente en la maquinaria agrícola de placas IHO-80A, por lo que colisionó con el automotor identificado con las placas BRS-138, causándole daños en el cuerpo a los ocupantes del vehículo, lo cual pone de relieve que, por el accionar imprudente del procesado, repítase, no solo violó una norma de tránsito, sino que también, lesionó a dos personas, atentando contra el bien jurídico de la vida y la integridad personal. Para tal efecto la delegada fiscal aportó el material probatorio que fuera relacionado en el ítem anterior, siendo innecesario, en este punto reiterarlo.

En ese orden, acreditado el estándar probatorio para dar cumplimiento a las exigencias del artículo 381 del Código de P. Penal³ y, que existen elementos de prueba que cumplen con el grado de conocimiento exigido por la norma, se emitirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **José Nolberto Mueses Mueses**, por el ilícito de **lesiones personales culposas en concurso homogéneo**.

5.1. Dosificación Punitiva.

El delito por el que fuera acusado el señor **José Nolberto Mueses Mueses** se encuentra tipificado en los artículos 111; 112 inciso 1º; 113 inciso 2 y 3; 120; 31 del Código Penal, como sigue:

«Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

² La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

³ **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR.** Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Artículo 112. Incapacidad para Trabajar o Enfermedad. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Artículo 113. Deformidad. (...) Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Artículo 120. Lesiones Culposas. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Artículo 31. Concurso de Conductas Punibles. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.»

5.1.1. Límites mínimos y máximos de la sanción penal.

Colorario de lo anterior, esta célula judicial procede a fijar los límites mínimos y máximos de la sanción penal. Por ello, tenemos que el delito de **lesiones personales culposas en concurso homogéneo**, consagrado en los artículos 111; 112 inciso 1º; 113 inciso 2 y 3; 120; 31 de la Ley 599 del 2000 arriba descritos, comporta una pena de prisión de «ocho punto cincuenta y dos (8.52) a cuarenta y siete punto veinticinco (47.25) meses de prisión» así como una multa de «nueve punto dos (9.2) a veinte punto veinticinco (20.25) salarios mínimos legales vigentes». Finalmente, también se le impondrá una la pena de privación de derecho a conducir vehículos automotores por un término de «dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses». También se le aumentara otro tanto por el concurso homogéneo.

Así las cosas, antes de establecer el ámbito de movilidad punitiva, el Despacho habrá de efectuar la rebaja consagrada en el artículo 269 del Código Penal, pues, repítase, se reúnen los requisitos para su aplicación, quedando así:

Pena: Se procede entonces a concretar el sistema de ¼ así: $47.25 - 8.52 = 38.73 / 4 = 9.6$ meses.

Primer ámbito.	Segundo ámbito.	Tercer ámbito.	Cuarto ámbito.
8.52M hasta 18.12M.	18.12M 1D hasta 27.72M.	27.72M 1D hasta 36.92M.	36.92M 1D hasta 47.25M.

Multa: Se procede entonces a concretar el sistema de ¼ así: $20.25 - 9.2 = 11.05 / 4 = 2.76$ s.m.m.l.v.

Primer ámbito.	Segundo ámbito.	Tercer ámbito.	Cuarto ámbito.
9.2S hasta 11.96S.	11.96S hasta 14.72S.	14.72S hasta 17.48S.	17.48S hasta 20.25S.

Respecto a la incidencia de las circunstancias de mayor y menor punibilidad y de agravación y atenuación punitiva para la dosificación punitiva⁴, no se le pueden endilgar ninguna de estas de conformidad con los artículos 55 y 58 del Código Penal; **se partirá del primer cuarto.**

Así las cosas, establecido el ámbito dentro del que se debe determinar la pena, atendiendo el lapso de afectación o prolongación de actos, la gravedad de la conducta, el daño real y potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, se le impondrá al sentenciado, una sanción definitiva a imponer de **8 meses y quince 15 días de prisión** y multa de **9.2 s.m.m.I.V.**

Ahora bien, como quiera que el condenado acepto los cargos en audiencia de juicio oral, se le reconocerá un descuento de hasta la sexta parte de la pena a imponer, conforme a lo reglado por el canon 539 de la Ley 1826 de 2017, quedando una sanción a imponer de **7 meses y tres días** así como la multa de **7.66 s.m.m.I.V.**; no empece, como la conducta fue en concurso homogéneo se le aumentara otra proporción por tanto, la condena definitiva para **Mueses Mueses**, es de **ocho (8) meses de prisión y multa de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Como pena accesoria se impondrá en primera medida la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, que lo priva de la facultad de elegir y ser elegido del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, por un término similar al lapso de la principal. En segundo lugar, se le aplicará la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un lapso de **dieciséis (16) meses.**

5.1.2. De los mecanismos sustitutos de la pena de prisión.

Tanto el artículo 63 del código penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, como el artículo 38B del Código Penal, establecen, a efectos de conceder tanto la ejecución de la suspensión de la pena así como de la prisión domiciliaria, el cumplimiento de requisitos de carácter objetivo⁵, de igual forma ambos institutos procesales requieren para otorgarse que el delito por el cual se le condene no sea de los que se encuentran comprendidos en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal.

Así las cosas, como quiera que la fiscalía pidió la suspensión de la ejecución de la pena, deprecación que fue coadyuvaba por el togado de la defensa, para el caso, se analizará los requisitos exigidos para el otorgamiento de tal beneficio, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 63 de la Ley penal:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Casación No 35350. Fecha 23 de enero de 2013. La doctrina de la Corte tiene dicho que las circunstancias de agravación o atenuación punitiva llamadas a tener en cuenta en el proceso de determinación del cuarto o cuartos dentro de los cuales debe fijarse la pena, son las previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, y no las consagradas en la parte general o especial del código que implican variación de los extremos punitivos, puesto que estas ya han sido tenidas previamente en cuenta en la fijación de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable para el delito. (Subrayas del Despacho)

Oportuno es recordar que el proceso dosimétrico comprende cuatro fases, claramente diferenciadas por el código, que se cumplen progresivamente. La primera, de determinación de los extremos o límites punitivos del delito, reglamentada en el artículo 60 del Código Penal, en la que el juez debe establecer la pena mínima y máxima aplicable, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación concurrentes, que modifiquen estos límites.

La segunda, de división del ámbito punitivo de movilidad en cuartos, proceso que reglamenta el inciso primero del artículo 61 ejusdem y que implica dividir la pena comprendida entre los límites mínimo y máximo en cuatro partes iguales, llamados cuartos (uno mínimo, dos medios y uno máximo), y en fijar cuantitativamente los montos que delimitan cada uno de ellos.

La tercera, de selección del cuarto de movilidad dentro del cual el juez tasará la pena, labor que el juez debe realizar siguiendo las directrices establecidas en el inciso segundo ejusdem, que ordena hacerlo teniendo en cuenta las circunstancias de atenuación o agravación concurrentes, entendidas por tales las de menor o mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Código.

Y la cuarta, de determinación de la pena en concreto, dentro de los límites de movilidad del cuarto seleccionado, que reglamenta el inciso tercero del precepto, en la que deben ponderarse factores como la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena, la función que cumple, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito en las acciones tentadas y el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda en los eventos de complicidad.

⁵ Para la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión es que la impuesta no exceda los cuatro (4) años y para la prisión domiciliaria que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos-

“Artículo 63. Suspensión de la Ejecución de la Pena. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”

En ese orden, resulta claro que **José Nolberto Mueses Mueses**, cumple con los exigencias para la concesión del paliativo, pues, la pena que se le impondrá no supera los 4 años, siendo esta, de ocho meses de prisión, el delito por el que será condenado no se encuentra incluido en el artículo 68ª del código de las penas, así como tampoco, cuenta con antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores. De ahí que, se dan todos los presupuestos para otorgarle al precitado el anhelado lenitivo penal, para lo cual, deberá suscribir diligencia compromisoria en la cual se comprometerá a cumplir con las obligaciones que trata el artículo 65 *ejusdem*; estas deberán ser garantizadas mediante caución prendaria equivalente a doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos, los cuales deberá consignar en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de esta municipalidad. Se fijara como periodo de prueba el lapso de tres (3) años.

Lo anterior sea suficiente para que el **Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVA,

Primero. Condenar a José Nolberto Mueses Mueses, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 16.279.171** de Palmira V. a la pena principal de **ocho (8) meses de prisión** y una multa de **ocho (8) s.m.m.I.V.** la cual deberá cancelar a favor de la Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, como **autor** de la comisión del delito de **lesiones personales culposas en concurso homogéneo**, que se encuentra contenida en nuestro ordenamiento penal en los artículos 111; 112 inciso 1º; 113 inciso 2 y 3; 120; 31; de acuerdo con la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. Condenar a José Nolberto Mueses Mueses a la pena accesoria en el ejercicio de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Tercero. Condenar a José Nolberto Mueses Mueses a la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un lapso de **dieciséis (16) meses.**

Cuarto. Conceder a José Nolberto Mueses Mueses, el beneplácito de la suspensión de la ejecución de la pena como sustitutiva de la prisión intramural, de acuerdo a lo señalado en el artículo 63 del Código Penal, garantizando el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 de la misma norma, garantizándolas mediante caución prendaria equivalente a

doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos los cuales deberá consignar en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de esta municipalidad. Se fijara como periodo de prueba el lapso de tres (3) años.

Quinto. Como quiera que las víctimas no fueron indemnizadas se debe abrir el incidente de reparación integral tal como lo preceptúa el artículo 102 y 106 del Código Procedimiento Penal, para lo cual, los solicitantes cuentan con treinta (30) días calendario a partir de la ejecutoria del fallo.

Sexto. Infórmese de esta sentencia a las autoridades competentes. En firme la Sentencia, remítase el expediente ante el centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira V. para lo de su competencia.

Séptimo. Súrtase el traslado escrito de la presente sentencia a las partes e intervinientes, conforme lo dispone el artículo 545 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017. La decisión se remitirá digitalizada al correo electrónico y se entiende notificada desde el momento en que se certifique su recibo.

Octavo. Contra este fallo procede el recurso de apelación que se surte ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga V. en el efecto suspensivo y debe interponerse de forma escrita, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA PARRA GARCIA

Firmado Por:
Maria Elena Parra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Penal 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 344620ab7994b3d2ada434bf81669f1fb6c117edf3423952743094d3163ae45e

Documento generado en 17/07/2024 01:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>